



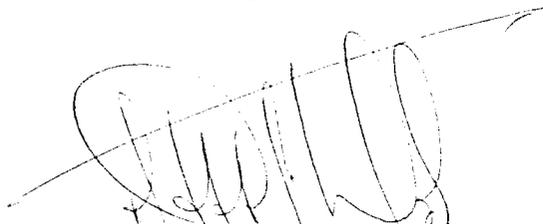
**Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito D.M., 12 de marzo de 2013 a las 13:19 - **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Fabián Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N.º 1496-12-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 26 de septiembre de 2012, por el Abogado Víctor Manuel Anchundía Places, en calidad de Intendente de Compañías de Guayaquil. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante solicita se revoque la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayaquil emitida el 2 de abril de 2012 a las 11:45, la misma que se halla ejecutoriada y se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios en el presente caso. **Término para accionar.-** La decisión judicial se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** En lo principal el accionante señala que: “Con las decisiones judiciales impugnadas, los jueces antes mencionados vulneraron los siguientes derechos: 1.- El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador (...) 2.- El derecho a la defensa, reconocido en el numeral 7, que incluye la garantía prevista en el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador”. **Argumentos sobre la presunta violación de los derechos.-** En lo principal el compareciente señala que: “El artículo 76 de la Constitución del 2008, que contiene esta garantía, habla de asegurar el debido proceso, con lo cual se hace referencia a la obligación que tienen las autoridades judiciales en garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...). Es por tanto, que indiscutiblemente señores Magistrados, se nos ha violado este derecho tan fundamental dentro de todo proceso ya que así lo ampara la Constitución de la República del Ecuador y por consiguiente tal acto afecta de forma grave y directa a la Superintendencia de Compañías (...). El deber de motivación de los fallos, señores jueces, es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad y el desconocimiento de las leyes que rigen en nuestro país, las mismas que fueron creadas para ser aplicadas en cada uno de los casos que presenten, por lo tanto, toda

resolución inmotivada es una resolución arbitraria. La motivación, la argumentación, constituye el único medio para controlar la racionalidad de la decisión del juez (...). **Pretensión.-** El accionante en su demanda requiere de la Corte Constitucional que “ a) Se sirva declarar improcedente la Acción de Protección, por haber sido planteada indebidamente. b) Se revoque la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Guayaquil emitida el 02 de abril de 2012. Al respecto, esta Sala en lo principal considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto inciso segundo agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, certifica el 26 de septiembre de 2012, que en relación a la causa N.º **1496-12-EP**, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece que: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El artículo 86 numeral 1) ibídem señala que: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de esta acción la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución. **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución de la República, establece que: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos formales y de admisibilidad que debe contener la demanda de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, se determina que la misma cumple con los requisitos formales y de admisibilidad previstos tanto en la norma constitucional como en la legal respecto de la acción extraordinaria de protección. Por lo expuesto, en virtud de lo señalado en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías



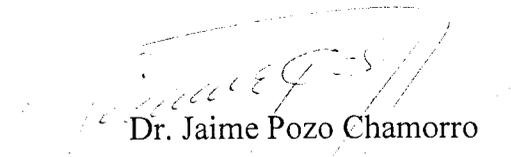
Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** la acción extraordinaria de protección N.º **1496-12-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

  
Dra. María del Carmen Maldonado S.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

  
Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 12 de marzo de 2013, las 13:19

  
Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO SALA DE ADMISIÓN**